

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Vílchez González.

Abogados: Licdos. Gloria María Hernández, Leandro Sepúlveda y Luis Manuel Vílchez Bournigal y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrida: Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobuo Endo.

Abogados: Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, domiciliado y residente en La Segunda Terraza del Río núm. 21, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández, abogados de la recurrida Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobuo Endo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Gloria María Hernández, Leandro Sepúlveda y Luis Manuel Vílchez Bournigal y el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédulas de identidad y electoral nums. 001-0646985-1, 001-0288845-0, 001-0154325-4 y 001-0104175-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0046480-3 y 031-00650468-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AUnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Vilchez González contra la recurrida Pacific Consultants International y/o Satoru Kido y/o Nobou Endo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en ejecución y liquidación de contrato de cuota litis incoada por Luis Vilchez González contra Pacific Consultants International, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Luis Vilchez González, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. Bárbara Fernández Frías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Vilchez González, en contra de la sentencia de fecha 21 de julio del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza dicho recurso de apelación y, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia interpuesta por el Dr. Luis Vilchez González, en contra de Pacific Consultants International, Satoku Kido y Nobou Endo, y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en ese aspecto; **Tercero:** Condena al Dr. Luis Vilchez González, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licda. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación por interpretación errónea, artículo 1ro., párrafo segundo, Ley núm. 302 de 1964; aplicación errónea de los artículos 9 y sigtes. Ley núm. 302 de 1964. Violación por desconocimiento artículo 1134 del Código Civil. Violación de la máxima que reza **A**El contrato es la ley entre las partes@. Debe ser aplicado e interpretado en el mismo sentido en que fue convenido y ejecutado por las partes (artículos 1156, 1161 y S del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 9, Ley núm. 302 y los artículos 1134 y sigtes. del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho (otro aspecto), falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y contradictorios entre el dispositivo y los motivos de la sentencia. Fallo extra petita;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan unidos y en primer término por así convenir a la mejor solución del presente caso, alega en síntesis lo siguiente: **A**la sentencia impugnada viola por desconocimiento y aplicación errónea los artículos 1134 y siguientes del Código Civil y los artículos 1, 3 y 9 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, pues el 2 de abril del 2001 las partes convinieron en que Luis Vilchez González asumiría la defensa de Pacific Consultants International a cambio del pago de un 30% del monto envuelto en la demanda de Hilario Hernández, demanda equivalente a la suma de Seis Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 77/100 (RD\$6,373,444.77), cuando éste obtuviera ganancia de causa; que en este sentido fue ejecutado dicho contrato por lo que queda vigente la obligación de la empresa de pagar el monto acordado; que los términos convenidos son claros y precisos por lo que el tribunal debió acogerlos en el mismo

sentido en que fue acordado entre las partes y no proceder a declarar la demanda inadmisibile porque no se sometió un estado de costas y honorarios a la homologación previa del tribunal de primer grado que dictó la sentencia, pero en la especie, no estamos hablando de liquidación de costas, sino de la especie de un contrato convenido entre las partes que establece un pago cierto, preciso y determinado, a cargo de la empresa cuando fuesen dadas las condiciones de ganancia de causa que se dieron; pero la empresa no pagó, no cumplió con su principal obligación frente a Luis Vílchez González y por ello fue demandada; además, otro hecho que se basta por si solo para su casación son las motivaciones erróneas y contradictorias entre el dispositivo y los considerandos de la sentencia impugnada que equivalen a una ausencia total de motivos, lo que conlleva a su revocación, ordenando el reenvío a otra Corte de Trabajo de igual jerarquía para que finalmente conozca de la demanda en ejecución del contrato que nos ocupa y ordene el pago adeudado a favor del concluyente, como se ha demostrado por la prueba escrita y testimonial aportada ante los jueces de los hechos@;

Considerando, que para fundamentar la decisión de la sentencia impugnada la Corte a-qua estimó: Aque como la demanda de la especie se contrae a solicitar el reconocimiento directo de una suma en perjuicio de la empresa Pacific Consultants Internacional (PCI) por concepto de gastos y honorarios profesionales suscitados en un proceso, sobre la base única de un contrato de cuota litis, alegadamente consentido por ésta última razón social y sin recurrir al procedimiento de liquidación previsto por los textos antes mencionados, la misma debe ser declarada inadmisibile@; y agrega Aque la existencia de un contrato de cuota litis suscrito entre el cliente y el abogado, mediante el cual se acuerden honorarios de abogados, no es obstáculo para que el Tribunal por ante el cual sucedieron los mismos proceda a su liquidación, pues el propio párrafo III del artículo 9 de la ley mencionada obliga al juez a no apartarse de lo convenido, siempre y cuando dicho arreglo se pretenda ejecutar únicamente en contra del cliente y no contravenga la disposición del artículo 3 en relación a que los abogados no podrán cobrar una suma mayor que el equivalente al 30% de los valores envueltos en la demanda@;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios que aquí se examinan solicita la anulación de la sentencia impugnada por entender que la Corte a-qua desconoció la existencia de un contrato de cuota litis intervenido entre el y la recurrida y mediante el cual se estipuló que al profesional recurrente le correspondería el 30% de la suma reclamada a la empresa recurrida por el Sr. Hilario Hernández y que la misma ascendía a la cantidad de Doce Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000,000.00), debiendo corresponder al profesional recurrente, de conformidad con el contrato cuota litis aportado al 30% de la referida suma;

Considerando, que del examen y ponderación de las motivaciones que fundamentan la decisión impugnada se deduce que la Corte a-qua entendió que la acción incoada por el Lic. Luis Vílchez González debió ajustarse a las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Honorarios de Abogados, incurriendo con tal razonamiento en el error de desconocer las cláusulas del contrato cuota litis que había sido aportado al proceso y que debió ser examinado por los jueces del fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar; Considerando, que por otra parte el recurrente también alega en su recurso de casación falta de base legal en la sentencia impugnada, al no ponderar la Corte a-qua un documento básico para la solución del litigio como lo era el contrato cuota litis ya varias veces mencionado, lo que deja dicha decisión sin la suficiente base legal para que esta Corte pueda ponderar si se

ha hecho una sana administración de justicia;

Considerando, que tal y como lo expone el recurrente, en el caso de la especie, las partes habían determinado en el instrumento jurídico preseñalado cuales eran los honorarios que percibiría el Lic. Luis Vílchez González por sus actuaciones profesionales, por lo que hubiera resultado frustratorio someter a la jurisdicción de juicio la aprobación de un estado de gastos y honorarios que ya había sido convenido o acordado por las partes; que por las razones precedentemente señaladas, procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley y falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do